

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EDINSON MANUEL DONADO BRAVO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, MAF COLOMBIA SAS, TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS y ESTACION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso,

ANTECEDENTES

Aspira él accionante que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, para que se ordene:

“PRIMERO: con base en los hechos narrados, solicito de su despacho, ordenar a MAF COLOMBIA S.A.S que, de manera inmediata, hagan el levantamiento de mis medidas cautelares ante el juzgado promiscuo municipal de sabana de torres, y entregar paz y salvo toda vez que cumplí con la obligación del acuerdo de pago pactado con mi acreedor.

SEGUNDO: Se ordene a la policía nacional de sabana de torres, si existen medidas correctivas o amonestaciones en contra del intendente y el patrullero, por sustraerte el vehículo de una propiedad privada, actuando de mala fe y sin consentimiento por parte del propietario.

TERCERO: Se ordene al juzgado promiscuo municipal de sabana de torres, para que elaboren y remitan oficio, al tránsito de Barrancabermeja, a la policía nacional y al parqueadero que tiene la custodia de mi vehículo, con lo establecido por el acuerdo que se hizo de la cancelación total de mi obligación por valor \$ 26.682.000, lo cual se cumplió con la totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que continúe imposición de la medida y se sirva a proceder de conformidad con lo establecido por la ley.

CUARTO: se ordene a la dirección de tránsito de sabana de torres, si ellos son competentes o si tienen algún requerimiento o medida cautelar en contra de mi vehículo.

QUINTO: se ordene al almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal S.A.S para que se manifieste si ha recibido algún documento por parte del juzgado promiscuo de sabana de torres o por parte de MAF Colombia S.A.S, sobre la entrega de mi vehículo”.

En respaldo de sus pretensiones, en refiere en sus hechos lo siguiente:

“PRIMERO: el día 19 del mes de octubre del año 2017 saque un crédito de compra de vehículo número 351 por un valor de \$33.150.000, en las oficinas del concesionario de Sanautos sucursal de Barrancabermeja – Santander. 6366581, que se encuentra sobre el bien identificado con las características, que se indican a continuación del cual soy titular, PLACA. JYL-402, MARCA. RENAULT, LOGAN 2 PRIVILEGE MT 1600CC AA 2AB ABS MODELO. 2018, COLOR. BEIGE CENDRE, SERIE. 9FB4SRC94JM068033, MOTOR. 2842Q139740.

SEGUNDO: por falta de la garantía del pago de la obligación y por motivos personales y las enfermedades (artritis degenerativa que la postraron a la cama, debemos pagar persona para que la cuide cuando estoy en el trabajo por ser el único que medianamente puede hacerlo con mucha dificultad) que mi señora madre sufre no pude seguir cumpliendo con las cuotas que me fueron fijadas por MAF COLOMBIA S.A.S, El bien anteriormente mencionado, está bajo mi titularidad según la tarjeta de propiedad, según PROCESO 686554089001-2022-00001-00 QUE SE LLEVA EN EL JUZGADO PROMISCOUO DE SABANA DE TORRES.

TERCERO: El domingo 20 de febrero en horas de la mañana, llego a mi casa la policía nacional del municipio de sabana de torres, en cabeza del intendente MARIN GELVEZ ATUESTA, de la policía nacional manifestando que el carro tenía orden de captura, según oficio 00256 del 11 de febrero del 2022, mi esposa los atendió el requerimiento de los señores policías actuando de buena fe y sin conocer el procedimiento del secuestro, manifestando que ellos se llevan el carro porque había un requerimiento, que les llego por parte del juzgado promiscuo municipal de sabana de torres, donde se ordenaba la captura del vehículo, se les informo que el vehículo estaba en la propiedad del inmueble y no estaba en vía pública, como no sabía que se hacía en esos casos y como me encontraba trabajando pero la señal donde laboro es pésima y escasa, un vecino me colaboro dejándolo en custodia (actuando así de mi parte en buena FE), por la estación de policía de sabana de torres.

CUARTO: Según conversaciones y correos que se les enviaron a los apoderados de MAF COLOMBIA SAS, y a la casa de cobranza, donde se llegó a un acuerdo de pago con mi acreedor, para hacer la cancelación total de la deuda, El señor CAMILO REAL BELTRAN profesional de negociación de Abogados Clegal R&S, me manifestó vía teléfono el día lunes 23 de febrero después de negociar el pago total de la deuda me informo camilo que debía pagar la suma de 26.682.000 pero solo se podía realizar este pago hasta el día lunes 28 de ese mismo mes por un tema administrativo, pago que efectivamente se realizó.

QUINTO: Según auto fecha de 17 de marzo 2022, donde manifiesta la togada que revisado el memorial de fecha 01 de marzo de 2022, por medio del cual solicita dar curso a la solicitud de fecha 23 de febrero del 2022, la cual solicita la terminación del proceso, seria del caso proveer si no fuera porque revisada la solicitud de la fecha que relaciona, la misma no obedece a una solicitud de terminación sino a la de hacer la entrega del vehículo grabado con garantía mobiliaria sobre la que se está resolviendo en la presente providencia, por lo que no se accede, a dar trámite a la terminación que indica pues la misma no se ha radicado.

SEXTO: Así mismo le solicite a la dirección de tránsito de sabana de torres, donde ellos manifestaron que no eran competentes porque el vehículo se encuentra matriculado en la dirección de tránsito de Barrancabermeja, al no recibir respuesta solicite y se ordene al apoderada judicial de la parte ejecutante para que se sirva manifestar en relación a la solicitud de la aprehensión de la garantía mobiliaria, que existe en mi contra, para que se oficiase al juzgado promiscuo municipal de sabana de torres, para que elaboren y remitan oficio, al tránsito de Barrancabermeja, a la policía nacional y al parqueadero que tiene la custodia de mi vehículo, y se entrega paz y salvo, con lo establecido por el acuerdo que se hizo de la cancelación total de mi obligación por valor \$ 26.682.000, lo cual se cumplió con la totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que continúe imposición de la medida y se sirva a proceder de conformidad con lo establecido por la ley.

SEPTIMO: por culpa de la demora en la entrega del vehículo, y los costos que tengo que cancelar del parqueadero la situación económica me está perjudicando, ya que el vehículo mencionado es nuestro medio de transporte de mi madre enferma y discapacitada a atender citas mensuales con reumatología, ortopedia, dermatología, medicina interna, cardiovascular, hematología en las ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja, de mi esposa y de mis hijos ya que con él se llevan al colegio y es el medio de trabajo de mi esposa, que labora como independiente en el municipio de Sabana de Torres”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, MAF COLOMBIA SAS, TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS y ESTACION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, a través de su titular informo:

“En ese Juzgado se tramita un proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por MAF COLOMBIA S.A.S., contra el señor EDINSON MANUEL DONADO BRAVO, este último en su calidad de garante y/o deudor sobre el vehículo automotor de placa JJL-402.

Se observa que la demanda fue admitida librando orden de aprehensión del vehículo anteriormente mencionado, según auto de fecha 1 de febrero de 2022, en el que se ordenó la entrega inmediata al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., razón por la que fueron librados los oficios correspondientes a la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres y a la Policía Nacional.

Seguidamente, el día 23 de febrero de 2022, se recibió vía correo electrónico memorial proveniente de la parte demandante en el que solicitó oficiar al parqueadero “ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS” para que se le hiciera entrega del vehículo anteriormente descrito a la sociedad demandante, e igualmente oficiar a la Sijin el levantamiento de la orden de aprehensión.

Seguidamente se recibió nuevo correo electrónico para dar trámite al memorial presentado el 23 de febrero de 2022, indicando que en dicho memorial se había solicitado la terminación del proceso, no obstante, y como se explicó y como se puede ver en la solicitud de dicha fecha, no fue invocada ninguna terminación del proceso.

Nuevamente, a través de correo electrónico allegado el 17 de marzo de 2022, se pidió dar trámite al memorial presentado el 23 de febrero de 2022, por lo cual el mismo 17 de marzo del año que avanza se profirió un auto en el que se dispuso: “Finalmente se informa a la togada que revisado el memorial de fecha 01 de marzo de 2022, por medio del cual solicita dar curso a la solicitud de fecha 23 de febrero del 2022 la cual solicita la terminación del proceso, sería del caso proveer si no fuera porque revisada la solicitud de la fecha que relaciona, la misma no obedece a una solicitud de terminación sino a la de hacer entrega del vehículo grabado con garantía mobiliaria sobre la que se está resolviendo en la presente providencia, por lo que no se ACCEDE a dar trámite a la terminación que indica pues la misma no se ha radicado.” En esa misma decisión, este Juzgado ordenó: “REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres para que informe si ya se hizo efectiva la orden emitida mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio No. 00257 del 11 de febrero de 2022”.

Curiosamente, la misma parte demandante, es decir aquella que dice haber pedido a través de memorial allegado el 23 de febrero de 2022 la terminación del proceso, lo cual como ya se explicó no es verídico, solicitó se le entregara el oficio ordenado a través de providencia de fecha 17 de marzo de 2022. Así las cosas, es evidente que no existe solicitud de terminación del proceso; en el memorial del 23 de febrero de 2022 no se pidió la terminación del proceso, por lo cual no puede el despacho acceder a algo que no se ha solicitado.

Es evidente que partiendo de la base que, en ejercicio de la autonomía judicial, la labor de los jueces implica no solo la valoración jurídica de los hechos y su confrontación con el derecho positivo, sino que para hacerlo se requiere la apreciación fáctica con fundamento en las pruebas existentes, sin que a ningún juez se le pueda imponer un modo especial de razonar. Por ende, es claro que, para el caso que aquí nos ocupa lo que se presenta es una confusión entre la interpretación del accionante y lo que ha solicitado a lo largo del proceso la entidad demandante.”

➤ **POLICIA NACIONAL ESTACION SABANA DE TORRES**, indica que:

“Respecto de la acción constitucional que promueve el señor Edinson Manuel Donado Bravo, es dable señalar que en ningún momento la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Sabana de Torres, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre tanto la intervención de la Policía Nacional en la inmovilización del vehículo citado en el libelo tutelar, se realizó en debida forma, en cumplimiento al deber funcional, ya que si el vehículo se encontraba requerido por la autoridad judicial, era obligación de la Institución realizar lo propio, como así aconteció, siendo aportado por el accionante, las pruebas documentales que permiten entrever la diligencia en la actuación de la Policía de Sabana de Torres, en consecuencia, se da firmeza a nuestro argumento.

Es así que tal como dan cuenta los uniformados, el día 20/02/2022 siendo las 13:20 horas aproximadamente, cuando el señor Intendente Marin Hurley Gelvez Atuesta, se encontraba de servicio realizando labores de patrullaje, control y solicitud de antecedentes a vehículos por el barrio unidos del municipio de Sabana de Torres, exactamente por la carrera 18 con calle 1, se le solicitó antecedentes a un vehicula tipo automóvil, de placas JLL-402, marca RENAULT LOGAN, el cual arrojó orden de aprensión judicial.

Los uniformados se entrevistaron con la esposa del dueño del vehículo y quien a su vez se comunica vía telefónica con el señor DONADO BRAVO EDINSON MANUEL Cedula de ciudadanía N 1 101 200.974 quien manifiesta ser el propietario del automóvil, aquí se le informa la solicitud que reposa sobre el vehicula y el procedimiento a realizar por parte de la patrulla, de igual forma se le recomienda que tome contacto lo más pronto posible con su entidad financiera.

Una vez terminada la conversación autoriza y da el consentimiento a su conyugue para el traslado voluntario a la estación de policía para verificar dicha solicitud, siendo conducido y trasladado por un ciudadano allegado a la familia del lugar a la estación de policía.

Al solicitar la ampliación del antecedente y la entidad que lo requiere podemos constatar que: La orden fue emanada del Juzgado Promiscuo Municipal De Sabana De Torres - Santander mediante solicitud 00257 del 11/02/2022 con radicado N° 686554089001-2022-00001-00, demandante MAF Colombia SAS con NIT 900.839.702.9; es de anotar que una vez verificada dicha información se realiza procedimiento de inmovilización para dejar a disposición ante el juzgado mediante oficio N° S-2022-026140-DISPO6-ESTPO, También es de anotar que se deja en custodia en el parqueadero de razón social Almacenamiento y Bodega de vehículos LA PRINCIPAL S.A.S.

Así las cosas, frente a las pretensiones del accionante, la Policía Nacional acantonada en la Estación de Policía de Sabana de Torres, carece de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la transgresión de las garantías

fundamentales que el accionante considera infringidas, por cuanto nuestro actuar siempre ha estado revestido de un principio de legalidad, tal como lo prueban los documentos anexos al presente escrito”.

- **MAF COLOMBIA SAS**, a través de su representante legal indica que actualmente dicha compañía se identifica con el nombre de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S “TFSCO”** y en su respuesta se refirió a los hechos de la tutela en la que indicó que el hecho primero es cierto; el segundo es parcialmente cierto ; el tercero no le consta y frente al hecho cuarto, quinto y sexto sostiene que:

Frente al hecho cuarto Es parcialmente cierto, el accionante realizo acuerdo de pago del crédito de vehículo No. 351 por valor de \$26.682.000 y cumplió con la fecha de pago, sin embargo, existe un saldo pendiente frente a los valores cobrados por el Parqueadero LA PRINCIPAL que asumió TFSCO antes MAF, y los valores que se generen hasta la entrega del vehículo, los cuales por el convenio que se tiene con dicho parqueadero, también serán cargados por TFSCO antes MAF, mencionados valores deben ser reembolsados por el accionante para poder entregar el paz y salvo solicitado.

Frente al hecho quinto Es Parcialmente Cierto, el día 23 de febrero del 2022, se radicado ante el Despacho memorial de Solicitud del Levantamiento de la Medida ante el Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres, sin embargo, el Despacho mediante Auto del 17 de marzo del 2022 requiere a la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres con el fin de que informe la Captura efectiva del vehículo, es procedente que se surta dicho trámite para que el juzgado se manifieste frente a la solicitud de entrega del vehículo por parte del parqueadero la principal al acreedor garantizado, y este último a su vez hacerle la entrega al accionante.

Frente al Hecho Sexto No nos Consta, como se mencionó en el punto anterior, el Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres, tiene conocimiento de la inmovilización del vehículo de placas JLL402, motivo por el cual es el Despacho quien debe emitir los oficios del Levantamiento de la Medida de Apreensión; por otra parte, frente a la emisión del Paz y Salvo por parte de TFSCO antes MAF, el cliente debe haber cancelado todos y cada uno de los conceptos de la obligación, en este caso en particular TFSCO antes MAF cuenta con un convenio con el parqueadero LA PRINCIPAL, motivo por el cual el cobro por concepto de parqueadero se realiza a TFSCO antes MAF, una vez sea cancelado por parte del accionante este concepto se emitirá de manera inmediata el Paz y Salvo el cual será enviado al correo electrónico autorizado del accionante”.

Los demás accionados guardaron silencio pese haberseles notificado la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean

violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que el auto proferido el día 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, dentro del proceso especial de aprehensión de la garantía mobiliaria radicado al 2022-00001-00, promovido por MAF COLOMBIA S.A.S. antes, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S “TFSCO”, es de única instancia al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, y desde la fecha de dictado el auto que niega la entrega del vehículo grabado con garantía de fecha 17 de marzo de 2022 hasta el momento de interposición de la presente acción tutelar, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario recordar, que el accionante solicita se ordene al juzgado promiscuo municipal de sabana de torres, elaboren y remitan oficios de levantamiento y entrega a las oficinas de Tránsito y Transporte, a la policía nacional y al parqueadero que tiene la custodia del vehículo de placas JLL 402, teniendo en cuenta al acuerdo de pago que hizo con la demandante MAF COLOMBIA S.A.S. antes, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S “TFSCO”.

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificara la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios. Sobre todo si se tiene en cuenta que el trámite dado al proceso en mención, así como el auto recriminado no es violatorio de derecho fundamental alguno, máxime que no existe prueba dentro del plenario que el vehículo en cuestión efectivamente haya sido puesto a disposición del Juzgado y que este se encuentre retenido en el parqueadero autorizado para ello, como fue ordenado a través del oficio 00257 del 11 de febrero de 2022 dirigido a la secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES.

6.1. Frente al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-131-10 señaló:

“4. Un juez de la república no viola el derecho al debido proceso mediante una providencia judicial cuando, prima facie, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable

Para la jurisprudencia constitucional es claro que verificar una discrepancia en torno a la interpretación jurídica de unas normas aplicables a un caso, no implica constatar una violación al debido proceso. Si se trata de una interpretación jurídica razonable, el juez de tutela no puede interferir la decisión judicial, so pretexto de estar defendiendo la Constitución.

4.1. Concretamente, con ocasión del estudio de dos sentencias del Consejo de Estado que habían sido demandadas mediante acción de tutela, la jurisprudencia constitucional precisó que ‘un juez de la República no viola el derecho al debido proceso de una persona cuando, prima facie, su lectura de las normas jurídicas aplicables, o no aplicables, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable’.^[23]

4.2. En esa misma ocasión, la Corte también precisó que, en todo caso, ‘una acción de tutela no procede contra una sentencia a la cual se acusa de haber violado el derecho al debido proceso, por no haber aplicado una norma legal que debía aplicarse, cuando el accionante, o la persona correspondiente, no solicitó dentro del proceso a la autoridad judicial acusada que aplicara la norma en cuestión, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo y la carga de solicitarlo’.^[24]

4.3. Así pues, no constituye una violación al debido proceso, por incurrir en un defecto sustantivo, el que una persona que sea juez aplique un conjunto de normas de acuerdo a una lectura que se encuentra dentro de un margen razonable de interpretación y, en todo caso, tal reclamo no se podrá hacer en

sede de tutela si no fue planteado en el proceso ordinario, si era posible hacerlo.

6.2. La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de la valoración de las evidencias, de ninguna manera amerita la revocación por vía de tutela de una providencia, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio del juez de tutela sobre la apreciación del juez ordinario, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. De allí que la jurisprudencia alerte sobre la procedencia de la tutela, únicamente en caso de que la evaluación probatoria sea ostensiblemente incorrecta y encubra una arbitrariedad palpable.

7. Dentro del expediente no se evidencia una desviación ostensible del ordenamiento legal, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial. Resulta irrefutable el hecho que las resultas frente a la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa JYL 402 emitida por el juzgado no se encuentran dentro del plenario

7.1. En ese orden, la conclusión del juzgado accionado no luce, en extremo, divergente de las reglas de la experiencia, ni mucho menos se evidencia caprichosa, subjetiva y desarticulada de las pruebas valoradas ni de la normativa que gobierna la temática, es razonable en el contexto en que se adoptó.

7.2. Al respecto, la Corte ha sostenido, de un lado, que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (CSJ STC.7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»* (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01 y CSJ STC6794-2019, May. 30 de 2019, rad. 2019-00606-01).

8. La Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en su respuesta indica las razones de hecho, por las que no accedió a la entrega del vehículo grabado con garantía mobiliaria; así como de la TERMINACION del proceso pues dicha solicitud no ha sido radicada ante el juzgado fustigado.

8.1. Lo que aquí se advierte es una confusión respecto a lo requerido por el accionante, pues no puede el juzgado accionado ordenar la entrega de un vehículo sin que medie una solicitud clara por parte del demandante, que indique la cancelación total de lo adeudado por parte del demandado, debiendo el señor EDINSON MANUEL dirigirse directamente ante la Financiera para que le expida el paz y salvo y que dicha entidad solicite de manera clara la terminación del proceso por pago, pues no obstante a que ha sido reiterativa su solicitud de terminación ante el juzgado demandado, la respuesta emitida por parte de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. antes, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S “TFSCO” (fl.18 digital) ha indicado que *“existe un saldo pendiente frente a los valores cobrados por el Parqueadero LA PRINCIPAL que asumió TFSCO antes MAF, y los valores que se generen hasta la entrega del vehículo, los cuales por el convenio que se tiene con dicho parqueadero, también serán cargados por TFSCO antes MAF, **mencionados valores deben ser reembolsados por el accionante para poder entregar el paz y salvo solicitado** (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

8.2. A criterio del Despacho no se advierte causal especial alguna de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, puesto que la decisión asumida dentro del referido expediente, por lado alguno se torna arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el referido juicio.

9. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en el respectivo proceso, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

10. Como se advierte que efectivamente dentro del expediente radicado al 2022-00001-00, no existe una petición clara por parte de la togada del demandante MAF COLOMBIA S.A.S. antes, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S “TFSCO” se le exhorta para que presente solicitud de terminación en debida forma, ante el juzgado accionado, en caso de que el aquí accionante haya cancelado lo adeudado y se encuentre a paz y salvo con dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **EDINSON MANUEL DONADO BRAVO**, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, MAF COLOMBIA SAS, TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS y ESTACION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de MAF COLOMBIA S.A.S. antes, hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S “TFSCO” para que presente solicitud de terminación en debida forma ante el juzgado accionado, en caso de que el aquí accionante haya cancelado lo adeudado y se encuentre a paz y salvo con dicha empresa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc0c3ec3d1ef0c3f8944b899c1f1dba5a11e467c8939318d11ef6473081af9**

Documento generado en 22/04/2022 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>